

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REQUIERE A MIRACLE TV EUROPE SOCIEDAD LIMITADA PARA QUE CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

REQ/DTSA/028/21/ACCESIBILIDAD/ MIRACLE TV EUROPE SOCIEDAD LIMITADA

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021

Vista la propuesta de requerimiento dirigida a **MIRACLE TV EUROPE SOCIEDAD LIMITADA** (en adelante, **MIRACLE**) la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

Único.- En el ejercicio de las facultades de supervisión y control determinadas en el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de Creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), los servicios de la CNMC han venido efectuando un seguimiento respecto al grado de cumplimiento de las medidas de accesibilidad, contempladas en el artículo 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA), sobre aquellos prestadores audiovisuales sujetos a su jurisdicción.

Según consta en el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, MIRACLE presta servicios de comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal, en su canal MIRACLE TV, quedando sujeto al cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad establecidas en la LGCA, bajo la supervisión de la CNMC.

Con el objetivo de analizar el nivel de penetración de las obligaciones de accesibilidad por parte del prestador MIRACLE TV, y en virtud de lo establecido en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de 2 de septiembre de 2021, se le notificó la apertura de un periodo de información previa, requiriéndole en ese mismo acto la remisión de la siguiente información:

- Porcentaje de programación subtitulada durante los días comprendidos entre el 5 al 19 de julio de 2021, e identificación de los programas subtitulados (nombre del programa, fecha de emisión, hora de emisión).
- Número de horas de interpretación con lengua de signos emitidas en las semanas que comienzan el 5 y el 12 de julio de 2021 e identificación de los programas signados (nombre del programa, fecha de emisión, hora de emisión).
- Número de horas de audiodescripción emitidas en las semanas que comienzan el 5 y el 12 de julio de 2021 e identificación de los programas audiodescritos (nombre del programa, fecha de emisión, hora de emisión).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- **Habilitación competencial**

De conformidad con el apartado segundo del artículo 9 de la LCNMC *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...]*

2. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para garantizar la transparencia en las comunicaciones audiovisuales conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”

A este respecto, el artículo 8 de la LGCA, dedicado a los derechos de las personas con discapacidad, establece

- 1. “Las personas con discapacidad visual o auditiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas.*
- 2. Las personas con discapacidad auditiva tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, subtitule el 75% de los programas y cuente al menos con dos horas a la semana de interpretación con lengua de signos.*
- 3. Las personas con discapacidad visual tienen el derecho a que la comunicación audiovisual televisiva, en abierto y cobertura estatal o autonómica, cuente al menos con dos horas audiodescritas a la semana.”*

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo.- Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas

Tal y como se desprende de los antecedentes de hecho, con fecha 2 de septiembre de 2021, se procedió a notificar de forma telemática a MIRACLE el inicio del presente procedimiento, requiriéndole en ese mismo acto la remisión de determinada información que permitiese a esta Comisión comprobar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad recogidas la LGCA.

Según consta en el registro de la CNMC, el prestador procedió a la recepción de este escrito el 4 de septiembre de 2021 sin que, a fecha de la presente resolución, y una vez transcurridos los 10 días concedidos al efecto, se haya recibido contestación al respecto.

El hecho de que esta Comisión no haya podido constatar la existencia de servicios de accesibilidad en la programación del canal de MIRACLE, unido a la falta de aportación de datos por parte del prestador obligado que vengán a acreditar la efectiva inserción de las citadas medidas de accesibilidad en el conjunto de su programación, nos debe llevar a exigir el cumplimiento de las mismas.

Cabe advertir a MIRACLE que, la falta de cumplimiento de las obligaciones de accesibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la LGCA, podría conllevar la apertura de un procedimiento sancionador conforme a lo previsto en el artículo 58 y 59 de la citada norma.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Sala entiende necesario requerir a esa entidad para que adopte las medidas oportunas conducentes a preservar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único.- Requerir a **MIRACLE TV EUROPE SOCIEDAD LIMITADA** para que adopte las medidas oportunas para que su programación cumpla con la obligación de preservar el ejercicio de los derechos de accesibilidad de las

personas con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y la Disposición transitoria quinta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, debiendo remitir a estos efectos información detallada sobre las medidas de accesibilidad implementadas, así como el plan de evolución de las mismas, en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.